



Providencia, Isla, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Verbal Deslinde y Amojonamiento
Radicado	88-564-4089-001-2022-00331-00
Accionante	Rubiela Alcira Britton Livingston
Accionado	Lina Lucia Archbold Whitaker
Auto N°	0247-23

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, una vez revisado el escrito al que hace referencia, mediante el cual el extremo activo pretende reformar la demanda, advierte el Despacho que el mismo reúne los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 84 y 93 del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para su procedencia; por consiguiente, se admitirá la solicitud de reforma y en consecuencia, se dispondrá la notificación del presente proveído por estado¹ a la demandada determinada conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P.

De otra parte, de acuerdo a la medida provisional solicitada por la parte actora, en relación a la suspensión de la construcción que se adelantan en la propiedad de la parte demandada y que considera compromete el lindero con el inmueble del actor, esto hasta tanto se dirima el litigio definiendo la línea divisoria que corresponde, el Despacho de acuerdo a lo conceptuado el artículo 592 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Teniendo cuenta la norma anteriormente descrita y la solicitud incoada por la parte actora, junto con el informe pericial presentado en la reforma de la demanda, advierte el Despacho que se hace necesario decretar la medida cautelar solicitada, habida cuenta que dicha construcción es la razón por la cual se presentó la presente acción y su continuación podría aumentar el daño ocasionado a las partes enfrentadas en este litigio.

Por lo anterior, por secretaría se comisionará a la Inspección de Policía de Providencia Isla, para que en el término de cinco (05) realice lo pertinente para la suspensión de la construcción llevada a cabo en el inmueble de la señora Lina Lucia Archbold Whitaker, ubicado en el sector de san Felipe.

Asimismo, ofície a la Secretaría de Planeación de la isla de providencia para que certifique si la construcción elaborada en el bien inmueble objeto de este litigio, se encuentra con los permisos necesarios para su realización.

¹ Teniendo en cuenta que el demandado ya se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la presente demanda verbal necesaria



Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 ibidem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 *ejusdem*.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda Verbal Deslinde y Amojonamiento promovida por la señora RUBIELA ALCIRA BRITTON LIVINGSTON contra LINA LUCIA ARCHBOLD WHITAKER, en consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el presente proveído al demandado determinado, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P.

TERCERO: De la reforma de la demanda **CÓRRASE** traslado al extremo pasivo por el término de dos (2) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO. – DECRÉTESE, la medida cautelar de la suspensión de la construcción realizada en el inmueble ubicado en el sector de san Felipe, de propiedad de la señora LINA LUCIA ARCHBOLD WHITAKER, con folio de matrícula 450-2352.

PARAGRAFO. - COMISIÓNENSE al Inspector de Policía de Providencia y Santa Catalina, Islas para que efectúe la suspensión de la construcción realizada sobre inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-2352 de propiedad de la demandada **LINA LUCIA ARCHBOLD WHITAKER**, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del C. G. del P., en consonancia con el artículo 8 de la Ley 47 de 1993.

QUINTO. – Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Secretaría de Planeación de Providencia y Santa Catalina Islas, para que en el término de cinco (05) días, certifique a este Despacho si la construcción realizada en el inmueble ubicado en el sector de san Felipe, de propiedad de la señora LINA LUCIA ARCHBOLD WHITAKER, con folio de matrícula 450-2352, cuanta con los permisos correspondientes y en caso de ser afirmativo anexar los mismos.

SEXTO. - RECONÓZCASE al Doctor **JOSE LUIS GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.600.549 de Envigado y portador de la T.P. No. 264.498, como apoderado judicial de **RUBIELA ALCIRA BRITTON LIVINGSTON** en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido

SEPTIMO. - Por secretaría **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes en la forma establecida en los artículos 111 del C. G. del P. y 11 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANYCT BENT PÉREZ
JUEZ